

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2861-2017

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600026153 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO) y Unión de Concreteras S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 de febrero de 2016.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Danon Velasque Espinoza, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad Minera “Cerro Lindo” MILPO.
- 1.2 **23 al 25 de febrero de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Cerro Lindo” de MILPO.
- 1.3 **29 de febrero de 2016.-** MILPO presentó el informe de investigación del accidente mortal del señor Danon Velasque Espinoza.
- 1.4 **20 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 708-2017 se notificó a MILPO el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **21 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 707-2017 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **2 de mayo de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **12 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficios N° 722-2017-OS-GSM y 723-2017-OS-GSM se notificó a LA CONTRATISTA y MILPO, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 883-2017.
- 1.8 **18 de diciembre de 2017.-** MILPO presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).
- 1.9 **19 de diciembre de 2017.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 883-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 363° del RSSO. *La operación del equipo Mixkret 4 N° 116, no se realizó conforme a las especificaciones del fabricante (ítem 2.9.8), toda vez que el operador apagó este equipo y se retiró sin guardar las llaves de encendido en el bolsillo respectivo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS

Descargos al Inicio de PAS

MILPO manifiesta lo siguiente:

- a) Las actividades al momento del accidente venían siendo ejecutadas por LA CONTRATISTA en el marco del contrato “*Servicios de Tercerización de Dosificación Preparación y Lanzado de Shotcrete*”, en cuyas cláusulas 3.11 y séptima se verifica que la responsabilidad de la operación del equipo Mixcret 4 N° 16 es de LA CONTRATISTA o del propio operador. En ese sentido, imputar a MILPO la presente infracción constituiría una vulneración a los principios de Tipicidad y Causalidad.

Añade que la conducta infractora corresponde a un acto subestándar del operador y no a una condición de riesgo generada por la empresa, toda vez que la acción de retirar las llaves de vehículos o equipos estacionados es una obligación establecida en los procedimientos internos de seguridad de MILPO, como es el Procedimiento CL-SSO-P-40 “Procedimiento de Vehículos Livianos y Equipos Móviles”.

- b) Debe tenerse en cuenta que la infracción constituía un riesgo que se encontraba identificado y recogido en sus procedimientos internos. En efecto, en el numeral 6.6 del Procedimiento CL-SSO-P-40 “Procedimiento de Vehículos Livianos y Equipos Móviles” se establece como obligación de todo operador retirar la llave del contacto en vehículos estacionados o detenidos. Por su parte, en el IPERC que fue firmado el día del accidente se

estableció como riesgo asociado a la operación del vehículo, el atropellamiento, y se consignó las correspondientes medidas de control.

- c) Debe tenerse en cuenta que el personal involucrado en el accidente contaba con las capacitaciones y por tanto con los conocimientos necesarios para operar el vehículo y realizar sus labores.

Descargos al Informe Final de Instrucción

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- d) La causa inmediata que dio lugar al accidente de trabajo fue el acto subestándar de la propia víctima, trabajador Danon Velasque Espinoza, al haber rebuscado entre las pertenencias del señor Marco Huamán (operador del equipo) hasta encontrar la llave del equipo y manipular los controles sin tener la autorización para ello. Precisa que fue la víctima quien se colocó en la línea de fuego, incumpliendo de este modo con las normas de seguridad y reglamentos.

Por ello, sostiene que se ha incurrido en una causal eximente de responsabilidad dado que el actuar de la propia víctima dio lugar al accidente de trabajo.

- e) Se cumplió con el procedimiento interno de seguridad CL-SSO-P-40 "*Procedimiento de Vehículos Livianos y Equipos Móviles*" en la medida que el operador retiró la llave de contacto del vehículo estacionado o detenido. Asimismo, dicho procedimiento no establece el lugar donde debe ser guardarse la llave, considerando que el trabajador decidió guardarla escondida detrás del asiento del conductor, en el piso y en una caja debidamente acondicionada.

Agrega que el Manual del fabricante del equipo Mixkret N° 4 establece en su numeral 2.9.8 "*Asegure siempre la maquina contra todo uso no autorizado antes de alejarse*", lo cual no significa necesariamente "*Sacar la llave de encendido y guardarla en el bolsillo*".

- f) El personal involucrado en el accidente, en especial el señor Marcos Huamán, contaba con las capacitaciones y charlas de inducción requeridas por la legislación sobre la materia, así como con los conocimientos de operación del equipo, con lo cual se acredita el cumplimiento lo dispuesto en la última parte del artículo 363° del RSSO. Adjunta las capacitaciones que recibieron los trabajadores de LA CONTRATISTA involucrados en el accidente.
- g) Antes de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, MILPO y LA CONTRATISTA habían cumplido con subsanar el supuesto incumplimiento detectado, procediendo a implementar las acciones correctivas del caso. Agrega que además de remediar el defecto en cuanto a la falta de procedimiento específico, procedió a compensar económicamente a los familiares por medio de una transacción extrajudicial celebrada el 4 de agosto de 2016.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del Accidente:

Titular minero:	Compañía Minera Milpo S.A.A.
Unidad Minera:	Cerro Lindo
Accidentado	Danon Velasque Espinoza
Empresa Contratista Minera	Unión de Concreteras S.A. - UNICON
Ocupación:	Operador de equipo Lanzador de <i>shotcrete</i>
Fecha de accidente	20 de febrero de 2016
Lugar del accidente	Nv 1680, Cx 360, OB 2B

El día 20 de febrero de 2016, a las 13:35 horas aproximadamente, el trabajador Danon Velasque Espinoza (operador del equipo mezclador N° 113)¹ después de ordenar a su ayudante recoger la manguera del equipo lanzador de *shotcrete* Alpha 30 N° 21, se dirige al crucero 360 donde estaba estacionado el Mixkret 4 N° 116 con el fin de moverlo y abastecer al lanzador de *shotcrete*.

Al no lograr mover el equipo, el señor Danon Velasque Espinoza solicita la ayuda al operador Jhony Espinoza, quien le dice que debe bajar del equipo. El señor Danon Velasque Espinoza se dirige a la parte posterior del equipo, mientras que el operador Jhony Espinoza sentado en la cabina, activa la palanca de marcha hacia adelante, sin percatarse que el *switch* de la dirección en cangrejo se encontraba activado.

Luego este operador acelera el equipo y en lugar de moverse hacia adelante, el equipo se mueve hacia el lateral izquierdo aprisionando al señor Danon Velasque Espinoza entre la parte lateral posterior izquierda del equipo y el hastial derecho del crucero 360, por lo que endereza la llanta y desplaza el equipo hacia adelante.

El trabajador Danon Velasque Espinoza cayó quedando en posición cúbito dorsal y fue trasladado al hospital de Essalud de Chincha lugar donde se certificó su fallecimiento.

El croquis y fotos del accidente mortal constan en el informe de supervisión (fojas 80 al 85 y 95 al 99).

- 4.2 **Infracción al artículo 363° del RSSO.** *La operación del equipo Mixkret 4 N° 116, no se realizó conforme a las especificaciones del fabricante (ítem 2.9.8), toda vez que el operador apagó este equipo y se retiró sin guardar las llaves de encendido en el bolsillo respectivo.*

Análisis:

El artículo 363° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero”.

¹ Trabajador de Unión de Concreteras S.A., empresa contratada por MILPO que prestaba el servicio de suministro de concreto premezclado para *shotcrete* en la unidad minera “Cerro Lindo” según “Contrato de servicios de tercerización de dosificación, preparación y lanzado de *shotcrete*” de fecha 20 de abril de 2014 (fojas 145 al 167), inscrita en el Registro de Contratistas Mineros de la Dirección General de Minería con N° de registro 82011609 (fojas 356).

En el ítem 2.9.8 del Manual de fabricante de Mixkret N° 4 (fojas 121 a 126) remitido por MILPO se indica lo siguiente:

"2.9.8 Uso no autorizado (...)

Asegure siempre la máquina contra todo uso no autorizado antes de alejarse. Esto significa: (...) Sacar la llave de encendido y guardarla en el bolsillo".

En el Acta de Supervisión (fojas 38) se consignó como hecho constatado N° 2: *"El operador Marco Huanca, trabajador de UNICON S.A., incumplió lo establecido en el manual y procedimiento de bloqueo del equipo Mixkret 4, al dejarlo estacionado en el Crucero 360 del nivel 1680 y retirarse, dejando la llave de contacto detrás del asiento del operador".*

En la fotografía N° 4 (foja 81) se aprecia la caja de cartón en el interior de la cabina del equipo Mixkret 4 N° 116, lugar donde el operador Marco Cleto Huanca Mamani había dejado la llave de contacto.

Ante la pregunta N° 9 el Ing. Juan Feijóo Sernaqué, Superintendente de Seguridad, respondió en su declaración jurada (fojas 64 y 65) lo siguiente:

"9. Según la investigación que ha realizado ¿A qué atribuye la causa o causas de este accidente?

Dijo, de acuerdo a lo investigado puedo concluir que se debió a los siguientes actos subestándares: (...)

El Sr. Marcos Huanca Mamani dejó su equipo Mezclador N° 116 estacionado, con la llave de arranque dentro de la caja de cartón, ubicada en la cabina, contraviniendo el procedimiento".

Ante las preguntas N° 9 y 10 el señor Marcos Cleto Huanca Mamani, operador Mixkret 4, en su declaración jurada (fojas 72 y 73) manifestó lo siguiente:

"9. ¿Describa Ud. el trabajo que realizó el día del accidente?

Dijo: (...) apague el equipo y saque mi llave de contacto como dice el Reglamento Interno de Trabajo, colocó mis dispositivos de seguridad taco y cono y con bastón luminoso, para eso mi llave de contacto lo dejo en una caja acondicionada detrás del asiento (...)

10. ¿Diga Ud. porque y desde cuando dejas la llave de contacto en la caja que acondicionaste?

Dijo: desde hace quince días, porque se me había caído y pude recuperar la llave".

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la operación del equipo Mixkret 4 N° 116 no se realizó conforme a las especificaciones del fabricante (ítem 2.9.8), toda vez que el operador apagó este equipo y se retiró sin guardar las llaves de encendido en el bolsillo respectivo, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 363° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por la conducta de las empresas contratistas o de trabajadores que le presten servicios (acto subestándar), siendo responsable ante los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles, que en el presente caso devino en un accidente mortal.

En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de MILPO y la infracción imputada, por lo que no se ha vulnerado el principio de Causalidad.

Por otro lado, el artículo 363° del RSSO establece que la instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación.

En el presente caso, se acreditó que el día del accidente se había operado el equipo Mixkret 4 N° 116 sin seguir las especificaciones del fabricante, toda vez que el operador apagó este equipo y se retiró sin guardar las llaves de encendido en el bolsillo respectivo; lo que constituye incumplimiento del artículo 363° del RSSO, previamente citado.

Por estas consideraciones, no se ha vulnerado los principios de Causalidad y Tipicidad en el trámite del procedimiento sancionador.

Con relación a los descargos b, c) y f), se debe precisar que no ha sido materia de imputación en el presente caso la identificación de riesgos en sus procedimientos internos (Procedimiento CL-SSO-P-40 e IPERC), ni la implementación de capacitaciones o charlas de inducción a su personal, por lo que estos aspectos no desvirtúan la infracción al artículo 363° del RSSO, que se

vincula a la operación del equipo Mixkret 4 N° 116 sin seguir las especificaciones del fabricante.

Respecto al descargo d) cabe señalar que el artículo 216° TUO de la LGM, se dispone que los terceros que por cualquier acto o contrato resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular del derecho minero, son responsables solidarios. Por su parte, el artículo 51° del RSSO señala que las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en este Reglamento.

Al respecto, de acuerdo al *“Contrato de servicios de tercerización de dosificación, preparación y lanzado de shotcrete”* suscrito por MILPO y LA CONTRATISTA (fojas 309 a 320) LA CONTRATISTA se obligó a prestar el servicio de suministro de concreto premezclado para shotcrete en la unidad minera *“Cerro Lindo”* de acuerdo con los términos y condiciones contemplados en este contrato, labores relacionadas con la explotación de la concesión minera.

Asimismo, es conveniente precisar que la responsabilidad derivada del presente procedimiento administrativo sancionador no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores (acto subestándar), siendo LA CONTRATISTA responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles, que en el presente caso devino en un accidente mortal. Por tanto, resulta improcedente lo alegado por LA CONTRATISTA respecto a un supuesto de eximente de responsabilidad.

Sobre el descargo e), cabe reiterar que no ha sido objeto de imputación en el presente caso el incumplimiento de su procedimiento interno de seguridad CL-SSO-P-40 *“Procedimiento de Vehículos Livianos y Equipos Móviles”*.

En efecto, la infracción imputada está referida al incumplimiento del artículo 363° del RSSO, la cual exige que la operación del equipo Mixkret 4 N° 116 debe hacerse conforme Manual de fabricante de Mixkret N° 4 (fojas 126) remitido por MILPO, cuyo Ítem 2.9.8 sí señala expresamente que se debe asegurar *“siempre la máquina [Mixkret 4] contra todo uso no autorizado antes de alejarse. Esto significa (...) Sacar la llave de encendido y guardarla en el bolsillo”* [el subrayado es nuestro].

En tal sentido, lo alegado por LA CONTRATISTA, respecto a que el operador Marco Huanca dejó las llaves en el equipo, corrobora que se incumplió la obligación establecida Ítem 2.9.8 del Manual de fabricante de Mixkret N° 4, que establece que la llave de encendido debe sacarse de la máquina y ser guardada en el bolsillo.

Respecto al descargo g), acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida y comunicadas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con relación a la transacción extrajudicial celebrada el 4 de agosto de 2016 (fojas 415 al 421), el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin,

dispone que la responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante Osinergmin debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a MILPO y a LA CONTRATISTA, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. ESCRITO DE RECONOCIMIENTO

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 883-2017, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2017 (fojas 358 al 364), MILPO ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 363° del RSSO.

En el presente caso, conforme al numeral 4 de la presente resolución se ha determinado la responsabilidad solidaria de MILPO y LA CONTRATISTA por infracción al artículo 363° del RSSO; en tal sentido, tal como se informó en los oficios Nos. 722-2017-OS-GSM y 723-2017-OS-GSM notificados a LA CONTRATISTA y MILPO (fojas 345 y 351), respectivamente, para admitir el reconocimiento de responsabilidad y consecuente beneficio de reducción de la multa solidaria contenida en el Informe Final de Instrucción N° 883-2017, se requirió a ambas partes presentar el escrito de reconocimiento, no pudiendo admitirse el reconocimiento unilateral por parte de uno de los responsables.

Conforme a lo anterior, dado que en el presente caso LA CONTRATISTA no ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad y, por el contrario, ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 883-2017, no resulta procedente admitir el reconocimiento presentado por MILPO ni otorgar el beneficio de reducción de la multa solidaria.

6. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,² en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 363° del RSSO

² Disposición Complementaria Única.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, MILPO y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MILPO y LA CONTRATISTA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, a través del escrito presentado el 22 de marzo de 2016, se remitió el Estándar de Manejo de Equipos Mixkret de Código GO-CL-ESH-E-003 de fecha 17 de marzo de 2016, elaborado por MILPO y UNICON, en cuyo numeral 6 del punto 4.3 Especificaciones para el manejo del Mixkret 04 se indica que: “El operador se retirará llevando consigo obligatoriamente la llave de accionamiento del equipo y sus herramientas de gestión” (fojas 287 y 288).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se implementaron las acciones correctivas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

MILPO y UNICON no han presentado el escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo evitado y de la multa³*

Descripción	Monto (S/.)
Costo especialista (S/ Febrero 2016)⁴	34,275.54
Tipo de cambio, Febrero 2016	3.508
Número de meses	20
Tasa COK mensual ⁵	1.07%

³ Se aplica la metodología del costo evitado por las inversiones no incurridas en el titular en contar con la participación de un especialista que verifique que los operadores cumplan las especificaciones técnicas indicadas por el fabricante, en específico el cumplimiento de las especificaciones técnicas (ítem 2.9.8) del equipo Mixkret 4 N° 116. No se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se llevó a cabo en una labor que no participa del proceso de explotación de mineral.

⁴ Incluye la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Planta). Periodo de 3.77 meses, entre la última supervisión (30.oct.2015) y el accidente fatal (20.feb.2016). El sueldo anual se divide entre 12 meses y se multiplica por 3.77 meses de sueldo.

Costos capitalizado (US\$ octubre 2017)	12,093.05
Tipo de cambio, octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	39,332.08
Escudo Fiscal (30%)	11,799.62
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	32,066.72
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/.)	106,889.06
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	101,544.60
Multa (UIT)⁷	25.07

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. y UNIÓN DE CONCRETERAS S.A. con una **multa solidaria** ascendente a veinticinco con siete centésimas (25.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160002615301

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 16.1: Hasta 150 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2861-2017

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera